

Recurso de Revisión: 03179/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03179/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00031/PRI/IP/2016, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, la ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito la lista de candidatos y precandidatos a presidentes municipales para las elecciones de 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015. Solicito también el mecanismo por el cual seleccionaron a los candidatos para dichos procesos electorales." (sic)

Modalidad de entrega: La particular eligió como medio de entrega de la información el **SAIMEX**.

2. **Respuesta.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 03179/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Comisión Estatal de Procesos Internos, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, el área en mención, remitió la información solicitada por vía oficio acompañado del listado de candidatos y precandidatos, documentos que como ANEXO DOS y TRES respectivamente me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información.

Por otra parte me permito comentarle, que solo se adjunta el listado de candidatos y precandidatos del año 2015, en virtud de que anteriormente, es decir antes de que entraran en vigor las nuevas reglas en materia de Transparencia, no existía la obligación de conservar la información que ahora nos pide, por lo tanto los listados que solicita no existen.

Lo anterior con sustento en lo establecido en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que mandata lo siguiente:

“Octavo Transitorio. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley. ...

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Como puede verse, en los artículos en mención, mi Instituto Político no estaba obligado a guardar los documentos requeridos, de ahí la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

ATENTAMENTE

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.” (sic)**

Anexos. El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos “ANEXO UNO.pdf”, “ANEXO TRES.xlsx” y “ANEXO DOS.pdf”, los cuales consisten en el oficio número UTPRI/CDE/EM/110/16, firmado por el titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al servidor público habilitado de la Comisión Estatal de Procesos Internos, para requerirle la atención a la solicitud de información pública; el oficio

Recurso de Revisión: 03179/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CGBJ/CEPI/022/2016, firmado por el enlace de transparencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual dice dar respuesta a la solicitud de información y un listado en formato “.xls” de los candidatos por municipio del año 2015.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“El Partido Revolucionario Institucional negó la información solicitada sobre la lista de candidatos y precandidatos a presidentes municipales en los procesos 2003, 2006, 2009, 2012, así como los mecanismos que fueron utilizados para seleccionar a los candidatos a presidentes municipales en cada proceso.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La respuesta es ambigua y viola el principio de máxima publicidad establecida en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La información solicitada es relevante para la vida interna del partido así como el ejercicio democrático en México. Las listas de candidatos, precandidatos y los mecanismos de selección de candidatos son parte primordial del quehacer de un partido político. En caso de que el PRI no cuente con la información, que es considerada de alta relevancia, tiene que proporcionar un documento oficial que justifique la legítima y legal destrucción de la información que se está solicitando.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03179/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis remitió a través del SAIMEX los archivos "*informe justificado RR 03179-INFOEM-IP-R.pdf*", "*DOC002.pdf*" y "*DOC003.pdf*", por virtud de los cuales el Sujeto Obligado rindió su informe justificado y remite el acuerdo CI-09-2016 del Comité de Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el que se confirma la inexistencia de la información relativa a la postulación de candidatos de los procesos electorales anteriores al 2014-2015.

Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado ponente puso a disposición de la recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado antes descritos, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo, fue omisa en expresar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintinueve de septiembre de año dos mil dieciséis y la recurrente presentó recurso de revisión el trece de octubre del

mismo año, esto es, al décimo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días uno, dos, ocho y nueve de octubre por haber sido sábados y domingos; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

III. La declaración de inexistencia de la información...”

Lo anterior se estima así puesto que la recurrente se queja se queja medularmente de la falta de la entrega de la información solicitada relativa a los años 2003, 2006, 2009 y

2012, debido a una inexistencia de la mismas de acuerdo a la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Partido Revolucionario Institucional le informara la lista de precandidatos y candidatos a presidentes municipales para las elecciones de 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015; así como el mecanismo por el cual fueron seleccionados los candidatos para dichos procesos electorales.

Por su parte, el Sujeto Obligado a través del enlace de transparencia de su Comisión Estatal de Procesos Internos, indicó que adjuntaba lo relativo a la solicitud respecto del proceso electoral de 2015, debido a que en sus archivos únicamente se encuentra la información de ese año a la fecha y que el mecanismo por el cual fueron seleccionados y postulados los candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018 fue por *convención de delegados*.

Agregando el titular de la Unidad de Transparencia, como parte de la respuesta a la solicitud, que sólo se cuenta con la información solicitada del año 2015, en virtud de

que antes de que entraran en vigor las nuevas reglas en materia de transparencia, no existía la obligación de conservar la información materia de la solicitud, con fundamento en lo que señala el artículo octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí la imposibilidad de proporcionar la información solicitada de los años anteriores al año 2015.

Así, inconforme con la respuesta la particular, al interponer su recurso de revisión únicamente se quejó de que el Sujeto Obligado negó la entrega de la información solicitada de los procesos electorales 2003, 2006, 2009 y 2012, refiriendo que se viola en su perjuicio el principio de máxima publicidad que se contempla en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia, que la información solicitada es relevante para la vida interna del partido así como primordial en su quehacer y que en caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información debe proporcionar un documento oficial que justifique la legal destrucción de la información.

Luego, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado remitió acuerdo de su Comité de Información del Comité Directivo Estatal, con el que pretende justificar la inexistencia de la información relativa a los procesos electorales de años anteriores al año dos mil quince; asimismo le indicó a la recurrente que los candidatos de esos años podría ser consultado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, señalándole los pasos concretos a seguir para la localización de la información en dicha página.

Así una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de

inconformidad expresados por la recurrente devienen fundados, por las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer momento, conviene resaltar que la información del año 2015 que si fue entregada por el Sujeto Obligado debe tenerse como acto consentido por parte de la recurrente, pues ésta no expresó agravio alguno en contra de la misma, dado que se dolió únicamente de la negativa a entregar los listados de precandidatos y candidatos de los años 2003, 2006, 2009 y 2012, así como lo referente al mecanismo de selección de los candidatos de dichos procesos electorales.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de la totalidad de los rubros que comprende dicha respuesta, los no atacados deben declararse atendidos o satisfechos, pues no es posible analizar o resolver sobre lo no combatido. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, es evidente que en esencia el agravio de la recurrente radica en la anunciada inexistencia de la información relativa a los procesos electorales

anteriores al año 2015, por parte del Sujeto Obligado en su respuesta, circunstancia que se estima que no fue sustentada de forma correcta, ni aún con el acuerdo de inexistencia que se remitió como anexo al informe justificado, como se argumentará en párrafos subsecuentes.

De manera previa, es oportuno subrayarle al Sujeto Obligado que si bien a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se determinaron como Sujetos Obligados directos a los partidos políticos, lo cierto es que los mismos desde antes tenían la obligación de entregar la información que generaran, administraran o poseyeran derivado del ejercicio de sus obligaciones, funciones y atribuciones, aunque ello ocurría de manera indirecta a través del Instituto Electoral del Estado de México, en el caso de esta Entidad, como se desprende del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México con fecha de publicación de treinta de abril de dos mil cuatro hoy abrogada¹.

Luego entonces, lo señalado por el artículo octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², no puede ser excusa para que se niegue la entrega de información generada por parte de los nuevos Sujetos Obligados, con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley General –cinco

¹ “Artículo 7.- Son sujetos obligados: (...)

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México...”

² “Octavo. (...)

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

de mayo de dos mil quince-, aun cuando no se trate de información que ahora se encuentra considerada como una obligación de transparencia de manera oficiosa; en otras palabras, si se cuenta con la información que les sea solicitada aunque sea de fecha anterior al cuatro de mayo de dos mil quince, en armonía con en el principio de máxima publicidad de la información pública que se contempla tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley de Transparencia Local, se deberá hacer entrega de la información respectiva.

No obstante lo anterior, en el caso, tratándose del listado de precandidatos y candidatos a presidentes municipales y el mecanismo de selección de estos últimos, este Órgano Garante, de la revisión a los estatutos, reglamentos y manuales que se ubican dentro del marco jurídico del Partido Revolucionario Institucional, no advierte que exista elemento normativo que contemple fuente obligacional para el Sujeto Obligado que denote que debió haber conservado la información materia de la solicitud de los procesos electorales anteriores al año dos mil quince; de tal manera que no se puede asegurar que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos la información cuyo análisis nos ocupa.

Lo anterior, en congruencia con la imposibilidad que tiene este Instituto, para dudar de la información proporcionada por los Sujetos Obligados al momento de responder a las solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Empero, como respuesta no resultaba suficiente que el Sujeto Obligado, refiriera que no contaba con la información solicitada relativa a los procesos electorales anteriores al dos mil quince, toda vez que dicha información si fue generada por el mismo, tan es así que dicha circunstancia no fue negada en ningún momento por parte del Sujeto Obligado, en consecuencia, era necesario que se proporcionara una declaratoria formal de la inexistencia de la información, de ahí que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente se estimen fundados; ello con el fin de generar la certeza jurídica a la particular de que la información que requiere conocer ya no obra en los archivos del Sujeto Obligado, exponiendo por ende la razones fundadas y motivadas de ello.

Ahora si bien el Sujeto Obligado, pretendió subsanar la deficiencia de su respuesta, remitiendo con su informe justificado, el acuerdo de inexistencia, debe decirse que el mismo aún resulta insuficiente para dar entera satisfacción a la solicitud de la hoy recurrente, pues no cumple en su totalidad con las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en específico no se advierte que se haya cumplido con observar lo que señala el artículo 162 de dicha ley, que a la letra dispone:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Dicho artículo, indica expresamente que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual no se demostró que haya acontecido en el caso, pues de acuerdo a la respuesta proporcionada a la solicitud se denota el titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de la hoy recurrente al servidor público habilitado de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido y fue éste quien dio respuesta a la solicitud, circunstancia que incluso fue considerada por el Sujeto Obligado como que con ello se cumplió con realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

Al respecto, debe destacarse lo que señalan los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en sus artículos 64, 143 y 178, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

(...)

X. La Comisión Nacional y las Comisiones Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales de Procesos Internos...”

“Artículo 143. La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, se constituirá a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional...”

“Artículo 178. La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos...”

De los artículos transcritos se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con distintas Comisiones de Procesos Internos, tanto a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional y que todas ellas son las responsables de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y la postulación de candidatos a cargos de elección popular, lo cual se entiende es ejercido por cada una, de acuerdo al nivel que cada una tiene, consecuentemente, en la especie la respuesta fue dada por el servidor público habilitado de la Comisión Estatal de Procesos Internos; sin embargo se pasó desapercibido que el listado de precandidatos y candidatos solicitado por la recurrente es con relación al cargo de presidente municipal, lo que implica que debió de haberse turnado la solicitud a cada una de las Comisiones Municipales de Procesos Internos, para su correcta atención, y en razón de que ello no fue llevado a cabo es evidente que el acuerdo de inexistencia que remitió el Sujeto

Obligado como parte de su informe justificado no puede ser considerado como válido.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que el Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, señala expresamente que la comisión municipal es la instancia responsable de organizar, conducir, validar y evaluar los procesos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular en su demarcación municipal entre otros procesos en el de la elección del candidato al cargo de presidente municipal; como se lee de manera literal enseguida:

“Artículo 26. La comisión municipal es la instancia responsable de organizar, conducir, validar y evaluar los procedimientos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito de sus atribuciones estatutarias y normativas, en su demarcación municipal, en los procesos de:

(...)

IV. Elección del candidato al cargo de presidente municipal, y en su caso, síndicos y regidores...”

En tal virtud, lo procedente es ordenar una búsqueda exhaustiva en los distintos archivos de las áreas, del Sujeto Obligado, a fin de localizar el documento que contenga el listado de los precandidatos y candidatos a presidentes municipales en los años de 2003, 2006, 2009 y 2012, así como el documento que denote el mecanismo por el que fueron elegidos los candidatos a presidentes municipales en dichos años.

Toda vez, que no debe perderse de vista que los partidos políticos con instituciones de carácter público y por ende la información que generan y generaron con el paso

de los años desde su creación fue y será información de interés público para los ciudadanos.

Para ello debe destacarse, en primer término que la búsqueda exhaustiva de la información, implica que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá turnar el punto de la solicitud de información que nos ocupa a todas las unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información.

Lo anterior es así ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

En segundo término se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada en dicho caso lo procedente será la entrega de la información a la solicitante; por otro lado puede suceder que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

“CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido

generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

“Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben en su caso contar con la información.

Finalmente, si bien la recurrente está solicitando un listado y no se tiene la certeza de que el Sujeto Obligado haya generado un documento que contenga de manera enunciativa los nombres de los precandidatos y candidatos; es decir, un documento con el grado de interés que es requerido por la solicitantes, se debe destacar que ante una solicitud de acceso a la información, en la que no se precise el documento sobre del cual se peticiona el acceso, el cual necesariamente ya debe obrar en los archivos del ente de gobierno y no así debe obligar a la creación de un documento posterior

a la fecha de formulación de la solicitud; el Sujeto Obligado a fin de satisfacer el derecho del particular deberá de hacer entrega del documento en el que se contenga o del que se derive la información solicitada, aun cuando el mismo no haya sido solicitado de manera literal por la parte solicitante.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

En consecuencia, resulta que es a la particular solicitante de la información a quien le corresponderá hacer la investigación o el procesamiento de los documentos que le entregue el Sujeto Obligado para obtener la información al grado de detalle o de la manera concreta que requiera, eso es así, ya que que el cumplimiento al derecho

de acceso a la información pública no implica que las autoridades deban generar un documento, ya que ello conllevaría, procesar, resumir o practicar investigaciones sobre los documentos que obran en sus archivos, a lo cual no se encuentran constreñidos de conformidad al artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local³.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

No obstante lo anterior es importante hacer mención que si bien no se constriñe a los Sujetos Obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones, en ánimo de satisfacer las solicitudes de información que les sean formuladas, lo cierto es que ello no implica que se encuentren impedidos o imposibilitados a realizar ello si lo consideran conveniente, ya que el objetivo final

³ “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

es que se satisfaga el derecho de los gobernados con la transparencia de la información que ellos generan, poseen o administran.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, es que de contener datos que deban clasificarse la información a entregar, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad

de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción I y

III, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega previa búsqueda exhaustiva, vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, del soporte documental del que se desprenda:

- a) El listado de los precandidatos y candidatos a presidentes municipales para los años de 2003, 2006, 2009 y 2012.
- b) El mecanismo por el cual fueron designados los candidatos a presidentes municipales en los años 2003, 2006, 2009 y 2012.

Para la entrega en versión pública de ser el caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que no se localice la información ordenada se deberá emitir una nueva resolución en la que se confirme la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

1. Introduction

2. Methodology

3. Results

4. Discussion



5. Conclusion

PLENO

6. References